

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Girardot-Cundinamarca
E.S.D.

Asunto: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO RAD. No. 2020/00179.

Demandante: CELIAR VARGAS.

Demandada: SERAFINA GIRALDO QUINTERO.

MAURICIO CORTES FALLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio y actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente documento me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, la relación término según mi poderdante debido a que el señor CELIAR VARGAS decidió establecer otra relación con otra persona.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, debido a que cada conyugue tiene porción de la mesa pensional, sin embargo, mi poderdante presente problemas de salud y el demandante ha desconocido tal situación hasta tal punto de abandonar am i poderdante a pesar de su estado de salud.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto debido a que el acá demandante ha sostenido otro tipo de relaciones sentimentales.

AL QUINTO: Es falso, debido a que el derecho alegado ya se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 54 de 1990.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de cada una de las pretensiones y para ello proponemos las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION: La parte actora en su relato manifiesta en el HECHO PRIMERO, que: *“Desde el año 1974, entre mi mandante y la señora serafina giraldo quintero, se inició una unión marital de hecho, la cual perduro por más de 45 años, en forma continua, hasta el momento de su disolución, ocurrida en el mes de **junio de 2019**, día en que su hijo ELKIN VARGAS GIRALDO lo saco de la casa donde convivían y cambio las guardas de la chapa para que mi prohijado no pudiera ingresar a su morada.”* (resaltado fuera de texto), como bien lo indica dicha relación término en el mes de Junio de 2019, a su vez el Artículo 8 de la ley 54 de 1990, reza: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*, en ese orden de ideas tenemos lo siguiente:

La relación termino en el mes de Junio de 2019, es un hecho probado debido a que ellos los plantean de esa manera. Así las cosas, en aplicación del Art. 8 de la ley 54 de 1990, el año se completaría en el mes de Junio de 2020, dentro del plenario hay constancia de la fecha de presentación de la demanda fue en el segundo semestre del 2020, hay un auto de fecha Once (11) de Noviembre del 2020 y auto admisorio del febrero del 2021, en ese orden de ideas, deberá de darse por probada esta excepción y los consecuentes efectos.

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES: La evolución jurisprudencial y legal ha establecido de vieja data que la unión marital de hecho, el matrimonio civil y católico son equivalentes en ese orden, las causales de terminación también le son aplicables, así las cosas el numeral 2° del Art. 154 del C. Civil, reza: “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*”, para el presente caso mi poderdante sufre de limitaciones físicas ocasionadas por un ACV (accidente cerebrovascular severo), el cual a pesar de ser conocedor su compañero permanente constantemente salía con otras personas y le mencionaba a su compañera que no pasaba nada, fue así como su hijo el señor ELKIN VARGAS GIRALDO lo abordada para decirle que debía en primer lugar respetar a la señora SERAFINA GIRALDO QUINTERO “*como mujer y compañera y que tomara una decisión*”, en ese orden, como el señor CELIAR VARGAS decide voluntariamente abandonar su hogar, conllevando con ello el incumplimiento de los deberes conyugales como lo son “*guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*” (artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9°).

PRUEBAS

Interrogatorio de parte al señor CELIAR VARGAS, con el objeto de establecer la veracidad de los hechos narrados tanto en la demanda, como en la contestación de la demanda.

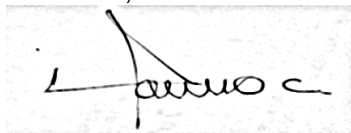
Testimoniales solicito a su Despacho, se sirva decretar la declaración o testimonio del señor ELKIN VARGAS GIRALDO, quien podrá ser citado a través del suscrito y quien de pondrá sobre los hechos narrados en la demanda y las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Gloria Maria Davila Rodriguez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.628.351 De Girardot Cundinamarca y Carmen Elisa Mora Moreno identificada con cedula de ciudadanía 20.878.385 de san Antonio de Tequendama, quienes pueden ser ubicadas Dirección mz c casa 12 barrio arrayanes y quienes depondrán sobre la convivencia y el incumplimiento de los deberes conyugales por parte del demandante.

NOTIFICACIONES

Solicito de manera respetuosa se sirva tener en cuenta mi dirección y correo electrónico con el objeto de recibir cualquier comunicación, la cual es conjunto los molinos torre 2 apartamento 101 de Girardot-Cundinamarca, correo electrónico maurocortes07@hotmail.com, celular 3166191123.

De usted,



MAURICIO CORTES FALLA
C.C. No. 11.227.936 de Girardot-Cund.
T.P. No. 169.594 del C.S.J.